

379R1893

30. 8. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 220/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1893/79 DEL CONSEJO**de 28 de agosto de 1979****por el que se establece un registro en la Comunidad de las importaciones de petróleo crudo y/o de productos petrolíferos**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 103,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el establecimiento de una política común de la energía forma parte de los objetivos que la Comunidad se ha propuesto, y que corresponde a la Comisión proponer las medidas que deberán adoptarse a tal fin;

Considerando que la seguridad del abastecimiento a precios estables constituye uno de los objetivos esenciales de dicha política;

Considerando que, a causa de la situación del abastecimiento y con objeto de estabilizar el mercado comunitario y de evitar que las fluctuaciones anormales del mercado mundial repercutan desfavorablemente en el mercado comunitario, es conveniente controlar todas las importaciones de petróleo crudo y/o de productos petrolíferos;

Considerando que es deseable una mayor transparencia del mercado;

Considerando que la propuesta presentada al Consejo prevé el establecimiento de un registro en la Comunidad de las importaciones de petróleo crudo y/o de productos petrolíferos, así como la fijación de las normas con arreglo a las cuales deberá efectuarse dicho registro; que el establecimiento de tales normas requiere un examen más detallado; que es necesario, en tanto no se establezcan dichas normas, afirmar el principio del establecimiento de dicho registro; que es conveniente que el Consejo adopte ulteriormente un reglamento complementario relativo a dichas normas;

ADOPTA EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Toda persona o empresa que efectúe importaciones de petróleo crudo y/o de productos petrolíferos proceden-

tes de terceros países o de los Estados miembros, estará obligada a informar al Estado miembro interesado de los elementos característicos de dichas importaciones.

Artículo 2

Tomando como base las informaciones a que se refiere el artículo 1, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a intervalos regulares, las informaciones que permitan conocer adecuadamente la evolución de las condiciones en que se hayan efectuado las importaciones.

Dichas informaciones serán transmitidas a los Estados miembros.

Artículo 3

Los datos y las informaciones obtenidos y transmitidos en aplicación del presente Reglamento tendrán carácter confidencial.

Esta disposición no será obstáculo para la publicación de informaciones generales o resumidas que no contengan indicaciones particulares sobre las empresas.

Artículo 4

Las normas que regirán el registro en la Comunidad de las importaciones de petróleo crudo y/o de productos petrolíferos, previsto en el presente Reglamento, se establecerán en un reglamento complementario que se adoptará a la mayor brevedad.

La Comisión, previa consulta a los Estados miembros, adoptará las modalidades de aplicación del presente Reglamento y del reglamento complementario a que se refiere el párrafo primero.

Artículo 5

El presente Reglamento estará en vigor hasta el 23 de julio de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY
